22/04/2022

Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: A LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PRESENTADA POR CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S. CONTRA ANDRES HERNEY SUAREZ PERDOMO.

RADICACION: N° 2022-00002

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO POR SU DESPACHO EN EL PROCESO EN REFERENCIA

ANDRES HERNEY SUAREZ PERDOMO; identificado con la cedula de ciudadanía N° 14838502; vecino de Cali; correo electrónico : andressuarez@hotmail.com cel. 3507750857; muy respetuosamente acudo ante su despacho, actuando en causa propia; para interponer ante su despacho judicial, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y ordeno el mandamiento ejecutivo de pago en mi contra y a favor de la parte demandante.

El presente recurso, lo formulo con la finalidad de que sea revocada la admisión de la demanda y la orden de mandamiento de pago por su despacho; ya que considero que carece de competencia

territorial conforme a lo establecido en el Articulo 28 del Cogido General del Proceso, dada la razón; de que el lugar de mi residencia es en la ciudad de Cali, tal como se podrá demostrar con los documentos que deberá aportar la parte demandante junto con los historiales de pago que yo les he realizado para amortizar esa deuda.

SUSTENTACION EN DERECHO PARA EL RECURSO DE REPOSICION:

Esta circunstancia, que he narrado configura un hecho que puede tenerse como una excepción previa a la cual yo me puedo acoger y como en el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la Ley establece que la exceptiva debo formularla estrictamente acudiendo al recurso de reposición que es esté que estoy formulando.

Con fundamento a lo anterior, es lógico que ha pesar de que , en la demanda se refiere a que la competencia radica en un lugar a escogencia de la parte demandante pues, esto no puede quedar a su antojo, porque para eso solamente se deben acoger los principios rectores que ordena la Ley o sea, el Código General del Proceso, y toda clausula que se pacte o se incluya en los pagarés , se deben tener por no escritas, por estas contrariando el ordenamiento jurídico y en consecuencia se puede configurar como una especie de clausulas abusivas, o arbitrarias las cuales tienen un objeto ilícito.

El hecho de haber formulado la demanda ante el JUZGADO DE BOGOTA, impide que yo pueda ejercer en manera adecuada mi defensa, puesto que yo no podre ir, a la ciudad de Bogotá, desde mi lugar de residencia en Cali, ni siquiera a contestar la demanda, ni mucho menos a efectuar mas tramites al respecto, ni ha recibir el traslado de la misma en forma personal y directa.

Se puede estar configurando otra exceptiva a mi favor, el hecho de que el pagare presentado por la demanda ha sido presentadamente adulterado colocándole fecha a la cual yo nunca he accedido en forma valida, pues he observado que cuando lograron que yo les firmara el pagare, a mi no me dieron copia del mismo y lo firme en blanco sin ninguna autorización para su llenado, y yo en ningún momento le vi al pagare en ninguna parte de su contenido el sello que ahora tiene en donde se refiere a una presunta carta de instrucciones, posiblemente ese carta es una maniobra engañosa que uno ni siquiera la puede percibir, porque ni siquiera me entregaron copia del pagare.

PRUEBA A FAVOR DEL SUSCRITO DEMANDADO

1. Pido se tenga como prueba , para establecer mi lugar de residencia lo que consta en el historial de pago de la parte demandante y de la entidad CREDIFINANCIERA con quien pacte el crédito objeto del título valor presentado como base para el recaudo; lo que consta en el historial de pagos que yo

he efectuado ante ellos y aun por libranza, además por orden de estas entidades dadas a los pagadores de mis salarios que yo he venido devengando, al ser empleado dependiente de BANCO CAJA SOCIAL; actualmente con sede en la ciudad de Cali.

2. Pido que se analice por el señor Juez , el hecho de que el pagare presentado para el cobro ha sido diligenciado en sus espacios dejados en blanco, colocándole una fecha reciente, o sea, día 28 de octubre del 2021 , esto respecto a la fecha de vencimiento de las obligaciones contraídas y esto s e puede tener como una adulteración, del titulo valor porque la fecha le fue colocada al antojo del demandante o de quien le hizo el respectivo endoso en propiedad y por tal razón, pido que debe ser obligación del JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO, ordenar la integración del litris consorcio necesario y del contradictorio, dada la circunstancia de que tan solo esta formulando la demanda la parte que ha recibido el endoso de los títulos valores y la Ley refiere que cualquier adulteración, o diligenciada de los espacios en blanco por parte del acreedor antes de haber efectuado el endoso, no le hace perder el valor jurídico al pagare respecto al ultimo tenedor y por tal razón en caso d e que eso sea verdad, pues tendrá que responder por estos hechos presuntamente ilícitos la entidad acreedora primaria, por haber diligenciado los espacios en manera inadecuada y/o si por el contrario ha sido la última entidad quien recibió el endoso, pues seria esta quien deba

asumir las consecuencias, esto deberá ser demostrado por la parte demandante pues yo no tengo pruebas en mi poder para hacerlo.

Pido que se condene en costas a la parte demandante, por actuar con temeridad.

En el trascurso del tramite que merezca la decisión del recurso, aportare las pruebas que llegue a tener a mis alcances.

Dejo así formulado el recurso de reposición debidamente sustentado.

Del señor Juez, respetuosamente.

ANDRES HERNEY SUAREZ PERDOMO
CC. 14838502